

La casación laboral en la Ley N.° 29497 y su incidencia en la ejecución anticipada de las sentencias contra el Estado

Dante Abel Paco Luna¹

Sumilla

El artículo 38 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, que regula los efectos de la casación y que dispone la ejecución anticipada de las sentencias que contienen obligaciones de pago contra el Estado, colisiona con la norma especial prevista en el artículo 46 del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, ante lo cual, luego de recurrir a las reglas de solución de las antinomias, esta última prevalece por especialidad (*lex specialis derogat legi generali*).

Palabras Clave

Casación, ejecución anticipada, antinomia, suspensión, cosa juzgada

1. Introducción

El presente artículo pretende evidenciar la contradicción e incompatibilidad que existe entre el artículo 38, de la Ley 29497 (en adelante NLPT) —efectos del recurso de casación y que prevé la ejecución anticipada de las sentencias cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero—, respecto del artículo 46 del

¹ Procurador Público Adjunto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO Ley 27584), artículos 1 y 3 de la Ley 30137 y el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 –pago de sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada contra el Estado—. Así, también, en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la teoría general del derecho –reglas de solución de antinomias– y de la jurisprudencia laboral, se esbozan soluciones viables que pueden ser consideradas por la defensa técnica del Estado y –en general– por los operadores del derecho.

Además, se sistematiza parte de las normas en conflicto y las disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a lo largo de la vigencia de la NLPT que, ciertamente, han tenido como propósito materializar y dotar de efectividad a la ejecución anticipada de las sentencias –la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias–; sin embargo, claro está, con poca o casi nada de incidencia en los requerimientos de pago contra el Estado, puesto que dicho supuesto se encuentra regulado por la ley y solo puede ser modificado por otra norma del mismo o superior rango.

2. La casación laboral y la ejecución anticipada de las sentencias en la NLPT

La NLPT no ha definido –en estricto– el recurso de casación laboral; no obstante, sí se encuentra regulado sus causales, requisitos

de admisibilidad y procedencia, las que, mediante la Ley 31699², han sido modificadas y pasibles de nuevas reglas —que no es materia de estudio en el presente artículo, pero que sí guarda conexidad con el tema abordado—, cuya finalidad práctica está inspirada en materializar uno de sus principios fundamentales, esto es, la celeridad de los procesos laborales.

A efectos de tener una idea clara de la naturaleza y conceptualización de la casación laboral, conviene recurrir a la doctrina y jurisprudencia:

Para Arévalo (2019) el recurso de casación es “[...]un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República” (p. 4).

A su turno, Toyama (2010) indica que “El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que, en rigor, no da lugar a una instancia, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales” (p. 159).

² Modificaciones a los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley 29497.

De otro lado, la (Casación Laboral N.° 854-2012- DEL SANTA), ha considerado que el recurso de casación “[...] es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República [...]” (p. 1).

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, resulta relevante mencionar que el artículo 38 de la NLPT, que no ha sido modificado por la Ley 31699, prescribe lo siguiente:

Artículo 38.- Efecto del recurso de casación

“La **interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias**. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable [...]”.

En ese sentido, con el objetivo de optimizar el trámite del recurso extraordinario de casación, puntualmente, en lo referido al artículo en mención, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa 135-2020-CE-PJ, aprobó la propuesta denominada *Proyecto de Elevación Digital de Procesos no-EJE a la Corte Suprema de Justicia de la República*, la que fue precisada a través de la Resolución Administrativa 307-2022-CE-PJ, en el referido que no

se debe remitir el expediente principal físico a la Sala Suprema, salvo que esta la solicite.

Así también, mediante la Resolución Administrativa 344-2021-CE-PJ se establecieron los mecanismos para otorgar mayor eficiencia y celeridad en la tramitación de los recursos de casación y procesos judiciales laborales, refiere que corresponderá a las salas superiores de las Cortes Superiores de Justicia del país -una vez declarada la fundabilidad de las pretensiones del demandante- remitir el expediente original de oficio al juez que conoció la demanda para que proceda a la ejecución de las sentencias debiendo remitir, únicamente, a la Corte Suprema de Justicia de la República las fotocopias certificadas digitales del expediente original, las que deben contener mínimamente la demanda, subsanación, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, apelaciones, sentencia de vista, y recurso de casación.

Asimismo, en el marco de los nuevos parámetros del recurso de casación previstos en la Ley 31699, que guardan conexidad con el procedimiento a seguir ante la interposición del recurso de casación y su incidencia en la ejecución anticipada de las sentencias el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa 220-2023-CE-PJ, mediante la cual se establecen diversas reglas³ cuando

³ Artículo Primero.- Disponer que en los procesos regulados en la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando se interponga recurso de casación, se seguirán las siguientes reglas:

se interponga recurso de casación en procesos regulados bajo la NLPT; además, de dejarse sin efecto las Resoluciones Administrativas N.º 344 y 396 –CE-PJ.

En esta línea, de lo prescrito queda claro que -ciertamente- se pretende dotar de eficacia a lo regulado en el artículo 38 de la NLPT; sin embargo, se advierte que no resulta pacífico y uniforme su aplicación e interpretación por los órganos jurisdiccionales cuando el Estado es el requerido con las sentencias que contienen obligaciones de dar, vía ejecución anticipada de la sentencia (con recurso de casación pendiente de resolver), toda vez que en el ordenamiento jurídico coexisten normas que regulan las actuaciones del Estado, de

1.1 Corresponderá a las Salas de las Cortes Superiores de Justicia del país - una vez declarada la fundabilidad de las pretensiones del demandante - remitir el expediente original de oficio al juez que conoció la demanda para que proceda a la ejecución de las sentencias; debiendo remitir únicamente a la Corte Suprema de Justicia de la República fotocopias certificadas digitales del expediente original, las que deben contener mínimamente la demanda, subsanación, contestación de demanda, sentencia de primer instancia, apelaciones, sentencia de vista, y recurso de casación.

1.2 Cuando se trate de expedientes EJE, las Salas Superiores deberán, a través del oficio que corresponda, informar a la Corte Suprema de Justicia de la República respecto al recurso de casación interpuesto, y al mismo tiempo, al Juez de Primera Instancia, respecto al estado del expediente, para su ejecución, de manera que ambos órganos jurisdiccionales procedan al trámite que corresponda, y;

1.3 Si se trata de procesos judiciales con expedientes en físico - no EJE, se proceda a cumplir el mandato contenido en el numeral 1.1, bajo el procedimiento que han manifestado los consultantes, esto es, escanearse dichas piezas procesales, convertirse en PDF, consignar la firma digital o certificación digital y remitirse a la Corte Suprema de Justicia de la República, no siendo necesario que las Salas Superiores tengan archivo físico del cuadernillo de casación.

obligatorio cumplimiento por la Administración y, por ende, del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

3. La ejecución anticipada de las sentencias contra el Estado

En principio, conviene señalar que el Estado se constituye como empleador no solo dentro del régimen de la actividad pública y especial (276 y CAS), sino también dentro del régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo 728 (Ej. Sunat, Sunarp, Obreros Municipales, entre otros), y en atención a dicho régimen le resulta aplicable la NLPT. Vale enfatizar que la regulación de la NLPT está inspirada en la actividad privada (empresa vs. trabajador), razón por la cual desde su vigencia a la actualidad surgieron interpretaciones disímiles, no solo en la jurisprudencia laboral, sino también, en el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y en general en los operadores del derecho con competencia para dar cumplimiento al artículo 38 de la NLPT, específicamente, cuando se trata de obligaciones de dar suma de dinero, en contraposición a lo regulado por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584 y la Ley 30137, Ley de priorización de sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada.

Así, cuando el Estado se constituye como sujeto obligado, vía ejecución anticipada de sentencia —en atención a lo prescrito en el artículo 38 de la NLPT—, puntualmente ante los requerimientos de obligaciones de dar suma de dinero, confluyen también dentro del ordenamiento jurídico disposiciones legales de imperativo

cumplimiento por parte del Estado, tales como el artículo 46 del TUO Ley 27584, el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público, el Decreto Supremo N.º 175-2002-EF, la Ley 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, el Decreto Supremo 03-2020-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley 30137, así como las reglas establecidas por el máximo intérprete de la Constitución Política recaída en los expedientes acumulados N.ºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2022-AI/TC; por lo que, resulta necesaria evaluar e interpretarlas dentro del marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

<p>Artículo 46 del TUO de la Ley 27854 (Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS)</p>	<p>“Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos [...]”.</p>
<p>Decreto Supremo 175-2002-EF</p>	<p>Artículo 3 Los requerimientos de obligaciones de pago que hayan sido notificados a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestal durante el Primer Trimestre de cada Año Fiscal, cumpliendo la formalidad contemplada en el Numeral 42.1* del Artículo 42 de la Ley N° 27584, que no cuenten con posibilidad de</p>

<p>Precisan disposiciones de carácter administrativo y presupuestal para la atención de obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado</p>	<p>financiamiento en el Ejercicio Presupuestal, serán considerados por el Pliego Presupuestal, en el Proceso de Programación y Formulación del Presupuesto, para el año siguiente.</p> <p>Si los requerimientos son notificados a partir del Segundo Trimestre del Año Fiscal, su atención será considerada en el Proceso de Programación y Formulación del Presupuesto del año subsiguiente.</p> <p>*modificado por el Art. 46 del TUO de la Ley 27584</p>
<p>Artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público</p>	<p>73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.</p> <p>73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) [...].</p>
<p>Ley 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado [...].</p>

<p>Decreto Supremo 003-2020-JUS (Reglamento de la Ley N.º 30137)</p>	<p>Artículo 3. Pago de acreedores y ámbito de aplicación</p> <p>3.1 El pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo, conforme al marco legal que lo regula.</p> <p>3.2 Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta norma las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales, con las siguientes excepciones:</p> <p>a. Los procesos laborales en los que se interpone recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>b. Las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente.</p> <p>c. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales y otros de similar naturaleza. (el énfasis es nuestro)</p>
--	--

De las normas referidas se puede señalar que la regulación de ambas posiciones se circunscribe dentro de una eventual colisión de normas (antinomias), porque concurren a regular un mismo supuesto fáctico; dado que, por un lado, estamos ante una norma permisiva,

mientras que, de otro lado, no. De ahí que, a fin de dilucidar e interpretarlas se debe recurrir a los principios generales del derecho, específicamente a los criterios de solución de antinomias (jerarquía, especialidad y temporalidad).

Para Neves (2009) la antinomia de normas resulta solucionable del siguiente modo: “Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general, pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior” (p. 159).

Del tema que se propone, por un lado se tiene al artículo 38 de la NLPT y, por el otro, a los siguientes artículos: artículo 46 del TUO de la Ley 27854, artículo 1 de la Ley N.º 30137, artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, que resultan contradictorias e incompatibles, pero que evidentemente son de la misma jerarquía normativa; en consecuencia, es factible recurrir al criterio de especialidad (extensión normativa), esto es, ante un supuesto de hecho regulado tanto por una norma genérica como por una específica, debe prevalecer la aplicación de la norma especial.

Del citado análisis se estima que, en aplicación de la regla de especialidad, la referida colisión queda dilucidada, por prevalencia de la norma especial sobre la general; es decir, debe aplicarse el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, el artículo 1 de la Ley 30137 y el artículo

73 del Decreto Legislativo 1440, sobre la norma general prevista en el artículo 38 de la NLPT, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El artículo 38 de la NLPT constituye una norma de carácter general, toda vez que regula a toda obligación en un proceso laboral, sin realizar ninguna disquisición entre público o privado; sin embargo, ello no ocurre en el caso regulado por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, el artículo 1 de la Ley 30137 y el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, toda vez que, sus alcances se encuentran dirigidos, específicamente, a las entidades del Estado cuando se encuentran en condición de obligadas frente a un acreedor, disponiéndose el procedimiento de pago.

- b) El artículo 38 de la NLPT, también, resulta general, en la medida que no distingue entre los tipos de obligaciones a requerir (de dar, de hacer y no hacer), todos los supuestos de obligaciones son materia de ejecución anticipada; en tanto que, el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, el artículo 1 de la Ley 30137 y el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, regulan específicamente las obligaciones de dar (obligaciones de dar suma de dinero) y como tal, para este tipo de obligaciones es que se exige que los requerimientos judiciales tengan la calidad de cosa juzgada, máxime si dichas obligaciones están estrechamente ligadas al ciclo del presupuesto público del Estado.

De todo lo abordado, se concluye que, hemos efectuado un análisis legal, con el cual, meridianamente, ha quedado esclarecido con la aplicación de la segunda regla de solución de las antinomias normativas, es decir, el criterio de especialidad; sin embargo, también, resulta pertinente referirnos a la norma reglamentaria prevista en el artículo 3, inciso 3.2.a del Decreto Supremo 03-2020-JUS, Reglamento de la Ley 30137 (en adelante, el Reglamento), que regula como un supuesto de excepción para los requerimientos de pago (sin observar la cosa juzgada) a la ejecución anticipada prevista en el artículo 38 de la NLPT, o lo que es lo mismo, el bloque de leyes por el cual se exige que las obligaciones de dar (obligaciones dinerarias) de parte de Estado deben tener como requisito *sine qua non* la calidad de cosa juzgada (que no haya ningún recurso o remedio pendiente de resolver), pero que a través del inciso del Reglamento, antes referido, las obligaciones dinerarias en virtud del artículo 38 de la NLPT, sí resultan ejecutables y soslayan el requisito de la calidad de cosa juzgada.

Así, se puede señalar que estamos ante un escenario que no coadyuva a la correcta interpretación y solución de la antinomia antes referida. Por tal motivo, el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado faculta a las Procuradurías Públicas diseñar, proponer y ejercer una defensa eficaz como eficiente.

En este sentido, es viable sostener y argumentar ante los órganos jurisdiccionales —en virtud de ello se ha tenido ejecutorias favorables al Estado⁴—, que en el artículo 3, inciso 3.2.a del Reglamento contraviene palmariamente la ley, a la que por antonomasia debe reglamentarla y a la cual debe someterse, sin distorsionar su objeto ni finalidad, y como tal, la defensa técnica del Estado puede alegar la aplicación del control difuso, regulado en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política⁵. Esta postura interpretativa encuentra mayor sustento en el artículo 77 de la Carta Magna⁶ que regula la legalidad presupuestaria; puesto que, las obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado, su procedimiento y requerimiento deben observar dicho precepto constitucional y legal.

4. Conclusiones

⁴ Exp. N.° 05710-2018-2-2001-JR-LA-01 y N.° 06045-2018-2- 2021-JRLA-01 y expedidas por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

⁵ El que prescribe: «En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior».

⁶ Artículo 77 de la Constitución Política del Estado.- Presupuesto Público: «Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon».

Mediante la Ley 31699, Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal de Trabajo se modifica los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley 29497 (NLPT), incorporando nuevas reglas a la casación laboral (requisitos de admisibilidad y procedencia), cuya finalidad se encuentra inspirada en materializar uno de sus principios pilares, la celeridad de los procesos laborales; sin embargo, el artículo 38 de la NLPT ha mantenido su primigenia regulación —la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias—, que tiene incidencia en la ejecución anticipada de las sentencias contra el Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dentro de sus competencias, ha emitido resoluciones administrativas que tienen por finalidad agilizar el trámite de los procesos laborales tramitados con la NLPT; no obstante, cuando el sujeto obligado del mandato judicial con obligaciones de dar es el Estado —a través de la ejecución anticipada de las sentencias—, los órganos jurisdiccionales no tienen un criterio uniforme sobre esta materia, toda vez que, se ha advertido normas vigentes (artículo 46 del TUO de la Ley 27584, artículo 1 de la Ley 30137 y artículo 73 del Decreto Legislativo 1440) que colisionan con la regulación del artículo 38 de la NLPT.

Ante la colisión de normas y en aplicación de las reglas de solución de las antinomias, se sostiene que el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, artículo 1 de la Ley 30137 y el artículo 73 del Decreto

Legislativo 1440 prevalecen por especialidad sobre el artículo 38 de la NLPT; en razón que, este último artículo, regula a toda obligación en un proceso laboral, sin realizar ninguna disquisición entre público o privado, lo que no ocurre con el primer grupo de normas, en tanto que sus alcances están dirigidos específicamente a las entidades del Estado. Así también, el artículo 38 de la NLPT no hace distinción entre los tipos de obligaciones a requerir (de dar, de hacer y no hacer), todos los supuestos de obligaciones son materia de ejecución anticipada; en tanto que, el primer grupo de normas regula específicamente las obligaciones de dar (obligaciones de dar suma de dinero) y como tal, para este tipo de obligaciones es que se exige que los requerimientos judiciales tengan la calidad de cosa juzgada.

La defensa técnica del Estado tiene el deber de diseñar y plantear una óptima teoría del caso, a fin de prevalecer las normas especiales sobre las generales, que regulan las actuaciones del Estado, ello con apego a los principios, funciones y competencias previstos en el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento.

Referencias bibliográficas

Arévalo, J. (2019). *El Recurso de Casación en el proceso laboral peruano*. Lima: Revista Especializada Actualidad Laboral.

Decreto Legislativo Nro. 1440 (2018). Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Diario oficial *El Peruano*.

Decreto Legislativo Nro. 1326 (2017), Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Diario oficial *El Peruano*.

Decreto Supremo Nro. 003-2020-JUS (2020). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nro. 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Diario oficial *El Peruano*.

Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019). Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario oficial *El Peruano*.

Decreto Supremo Nro. 175-20002-EF (2002). Precisan disposiciones de carácter administrativo presupuestal para la atención de obligaciones de dar sumas de dinero a cargo del Estado. Diario oficial *El Peruano*.

Ley Nro. 29497 (2010). Nueva Ley Procesal de Trabajo. Diario oficial *El Peruano*.

Ley Nro. 31699 (2023). Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Diario oficial *El Peruano*.

Neves, J. (2009). *Introducción al derecho del Trabajo*. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Resolución Administrativa Nro. 00135-2020-CE-PJ (2020). Aprueban la propuesta denominada "Proyecto de Elevación Digital de Procesos no-EJE a la Corte Suprema de Justicia de la República". Diario oficial *El Peruano*.

Resolución Administrativa Nro. 00344-2021-CE-PJ (2021). Establecen mecanismos para brindar mayor eficiencia y celeridad en la tramitación de los recursos de casación y procesos judiciales laborales. Diario oficial *El Peruano*.

Resolución Administrativa Nro. 220-2023-CE-PJ (2023). Establecen diversas reglas cuando se interponga recurso de casación en procesos regulados en la Ley N.º 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. Diario oficial *El Peruano*.

Sentencia del Tribunal Constitucional: expedientes acumulados Nros. 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2022-AI/TC (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Toyama, J. (2010). *La Casación laboral*. Lima: <https://www.bvu.pe/wpcontent/uploads/2020/11/inconvenientes-practicos-del-recurso-de-casacion-en-el-proceso-laboral.pdf>